

FUNCIÓN JUDICIAL

REPÚBLICA DEL ECUADOR

www.funcionjudicial.gob.ec

SALA ESPECIALIZADA DE LO CIVIL Y MERCANTIL DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE GUAYAS

No. proceso: 09332202303572
No. de ingreso: 1
Tipo de materia: CONSTITUCIONAL
Tipo acción/procedimiento: GARANTÍAS JURISDICCIONALES DE LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES
Tipo asunto/delito: ACCIÓN DE PROTECCIÓN
Actor(es)/Ofendido(s): Sanchez Pineda Steffi Elizabeth
Demandado(s)/Procesado(s): Procurador General Del Estado - Delegado Provincial De La Ciudad De Guayaquil, Instituto Ecuatoriano De Seguridad Social - Director General Lic. Diego Salgado Ribadeneira

15/01/2024 11:53 ACEPTAR RECURSO DE APELACION (RESOLUCION)

I.- VISTOS: 1.- Para resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte accionada, contra la sentencia estimatoria dictada por la Ab. Angélica Jimbo Celi, Juez de la Unidad Judicial Civil con sede en el Cantón Guayaquil, Provincia del Guayas, dentro de la presente acción de protección, se considera: II. CONSIDERACIONES DE LA SALA ESPECIALIZADA CIVIL Y MERCANTIL DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE GUAYAS 2.- Competencia: Los jueces de esta Sala Especializada de lo Civil de la Corte Provincial del Guayas a quienes, por sorteo de ley, nos ha correspondido conocer y resolver el presente recurso de apelación, somos competentes en razón de los grados al actuar como Tribunal de Segunda Instancia, por así disponerlo el Art. 208.1 del Código Orgánico de la Función Judicial; así como lo dispone el artículo 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. 3.- No se alega violación de las reglas del debido proceso en la tramitación de esta garantía. 4.- Pretensión del accionante: De fojas 12 a 30, el 01 de marzo del 2023, comparece la señora Steffi Elizabeth Sánchez Pineda, indicando: "... (...) El artículo 88 de la Constitución, al consagrar la acción de protección como una de las' garantías jurisdiccionales de derechos, cuyo objeto es el amparo directo y eficaz de los derechos constitucionalmente reconocidos, contra actos u omisiones que los vulneren, y establece que podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; además, si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación, razón por la que faculta la interposición de esta acción en contra del IESS. La presente demanda está dirigida contra una decisión arbitraria, de dar por terminada mi relación laboral, amparados en la Acción de Personal No. SDNGTH-2017-06070 de fecha 25 de mayo de 2017. De otra parte, como se verá en la fundamentación de la presente acción, el acto y omisión que impugno, procedente de una autoridad pública no judicial, contiene una afectación a un grupo que, a no dudarlo, se encuentra en estado de discriminación, precisamente como consecuencia de tal acto y omisión; más aún que estoy en estado de subordinación ante dicha autoridad. Por estas razones, se servirá declarar la existencia de legitimación pasiva en la presente causa. LA DESCRIPCIÓN DEL ACTO U OMISIÓN VIOLATORIO DEL DERECHO QUE PRODUJO EL DAÑO. SI ES POSIBLE UNA RELACIÓN CIRCUNSTANCIADA DE LOS HECHOS. LA PERSONA ACCIONANTE NO ESTÁ OBLIGADA A CITAR LA NORMA O JURISPRUDENCIA QUE SIRVA DE FUNDAMENTO A SU ACCIÓN. Refiere la accionante que, ingresé a laborar en el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social con fecha 01 de abril de 2016 mediante Acción de Personal No. DNGTH-2016-1727 de fecha 01 de abril de 2016 que en su parte pertinente indica: (...) "RESUELVE: Otorgar Nombramiento Provisional a favor de SANCHEZ PINEDA STEFFI ELIZABETH para que ocupe el puesto de OFICINISTA de la DIRECCION

PROVINCIAL GUAYAS, en función de la planificación subida al portal de la Red Socio empleo para concursos de Méritos y Oposición con fecha 31 de marzo de 2016. BASE LEGAL: Art. 18, literal e) del Reglamento General a la Ley Orgánica del Servicio Público LOSEP; y, artículo 15, inciso segundo del Acuerdo Ministerial No. MRL-2014- 0222 del 06 de noviembre de 2014-Norma Técnica del Subsistema de Selección de Personal" 3.1. Mediante Acción de Personal Nro. SDNGTH-2017-06070 de fecha 25 de mayo de 2017; documento que en ninguna parte especifica que se me ha quitado la protección que mantenía a través de la excepción del nombramiento provisional excepcional del Art. 18 literal c) "Art. 18.- Excepciones de nombramiento provisional. - Se podrá expedir nombramiento provisional en los siguientes casos: [...1 c.- Para ocupar un puesto cuya partida estuviere vacante hasta obtener el ganador del concurso deméritos y oposición, para cuya designación provisional será requisito básico contar con la convocatoria. Este nombramiento provisional se podrá otorgar a favor de una servidora, un servidor o una persona que no sea servidor siempre que cumpla con los requisitos establecidos para el puesto." (El cambio de fuente me pertenece); esto es, pasé a ocupar una PARTIDA VACANTE en razón de un CONCURSO DE MÉRITO Y OPOSICIÓN, con vigencia hasta la declaratoria de ganadores del mencionado concurso. La Acción de Personal es completamente inmotivada; ya que, no cumple con las formalidades de la motivación: esto es, que carece de la fundamentación y exteriorización de la razón de la decisión de la autoridad no judicial, es decir la explicación y argumentación de lo que se resuelve en la misma y tampoco se explica, cual es la necesidad pública concreta y específica para adoptar esta decisión con el proyecto aprobado por el Gerente General; ya que los funcionarios del IESS no son dueños del organismo; sino solo administradores: La Motivación debe de cumplir con los requisitos de claridad, debe ser completa, legítima, lógica y comprensible; cosa que esta acción de personal, incumple dichas solemnidades constitucionales contenidas en el Art. 76 numeral 7 literal 1): (...) "Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: 1) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados". 4. DESCRIPCIÓN DEL ACTO Y OMISIÓN VIOLATORIOS DE DERECHOS CONSTITUCIONALES. -4.1. Derecho de Protección, que nos ampara frente a cualquier arbitrariedad o abuso de autoridad, consistente en el derecho a la seguridad Jurídica, el cual según el artículo 82 de la Constitución de la República, demanda que: "El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes". En el caso que estoy demandando, se ha infringido el principio de la intangibilidad de mis derechos, el cual lo enuncia en su numeral 2 del artículo 326 de la Constitución... (...) Con estos antecedentes y al amparo de lo que establecen los Arts. 86 y 88 de la Constitución de la República y 39 a 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, acudo ante usted, señor(a) Juez(a) y, solicito que, en sentencia, declare que se ha vulnerado los derechos constitucionales de la suscrita STEFFI ELIZABETH SANCHEZ PINEDA, y se ordene: a) Como medidas de reparación se disponga lo siguiente: 1.- Que el instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, me reintegre inmediatamente al puesto que venía desempeñando hasta antes de su desvinculación o a un puesto similar en igualdad de condiciones; y que se me mantenga en mi plaza de trabajo; adicional que no sea objeto de acoso u hostigamiento laboral al momento de desempeñar mis labores. b) Como medida de satisfacción: Que se disponga al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, efectúe la publicación de la sentencia en su portal web, en un lugar visible y de fácil acceso y ofrezca disculpas públicas a la accionante STEFFI ELIZABETH SANCHEZ PINEDA, publicación que deberá permanecer por el plazo de un mes. c) Que se oficie al Delegado del Defensor del Pueblo; a fin de que se realicen constantes inspecciones y se verifique el cumplimiento de la sentencia. d) Como medida de reparación económica: Para efectos de determinar el monto conforme el Art. 19 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en atención a la regla jurisprudencia! dictada por la Corte Constitucional en la sentencia N.° 004135ANCC, emitida dentro de la causa N.° 001510AN aprobada por el Pleno de este Organismo el 13 de junio de 2013, y por corresponder a la autoridad contencioso administrativa, determinar el monto a recibir desde que se produjo la vulneración de mis derechos constitucionales, esto es, desde el 31 de mayo del 2017, hasta el reintegro de la accionante a su puesto de trabajo, para lo cual la autoridad jurisdiccional se encuentra obligada a proceder de conformidad con las «Reglas para la sustanciación de los procesos de determinación económica, parte de la reparación integral», dictadas por la Corte Constitucional en la sentencia N.° 01116S1SCC dentro del caso N.° 00241015. Se deberá considerar la remuneración y más beneficios de ley, que tenían la legitimada activa a esa fecha, así mismo que se disponga la cancelación de las aportaciones al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, garantizando las condiciones de

continuidad de afiliación desde que se produjo la vulneración de los derechos constitucionales... (...)" 5.- Actuaciones procesales:

5.1) A fojas 34 a 36, la Juez de primera instancia emite providencia de 05 de marzo del 2023, las 16h41, en la que se acepta a trámite la demanda, y, dispone la citación a la parte accionada; 5.2) De fojas 43 a 44 obra notificación a la Procuraduría General del Estado y los accionados; 5.3) De fojas 47 obra memorial en el que comparece el IESS, señalando casillero judicial y autorizando abogado en la causa; 5.4) De fojas 233 a 237 obra, acta extracto de la Audiencia Pública celebrada en primera instancia, audiencias a la que asisten las partes procesales, y manifiestan en lo principal: a) La accionante manifiesta: "... (...) La accionante a través de un nombramiento provisional, otorgado por el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (IESS), con fecha 01 de abril de 2016, mediante acción de personal No. DNGTH-2016-1727, se le otorga un nombramiento provisional, en las siguientes consideraciones: "Otorgar nombramiento Provisional a favor de Sánchez Pineda Steffi Elizabeth, para que ocupe el puesto de oficinista del Dirección Provincial Guayas, en función de la planificación subida al portal de la red socio-empleo para los concursos de méritos y oposición con fecha 31 de marzo de 2016". La base legal, con la cual se le otorga este nombramiento es el artículo 18 literal c) del Reglamento General a la Ley Orgánica del Servicio Público – LOSEP y artículo 15, inciso segundo del Acuerdo Ministerial No. MRL-2014-0222 del 6 de noviembre de 2014 norma técnica del Subsistema de Selección de Personal. Es así, que mediante acción de personal No. SDNGTH-2017-06070 de fecha 25 de mayo de 2017, se dispone el cese de nombramiento provisional otorgado a la accionante, sin que se haya justificado la razón por la cual, se deja sin efecto ese nombramiento provisional. Ahora, ¿Cuál es el problema jurídico en esta acción de protección? En respuesta, el nombramiento provisional otorgado a la accionante amparado en el literal c) del artículo 18 del Reglamento General a la Ley Orgánica del Servicio Público no podía ser terminado discrecionalmente por Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (IESS); como si fuera un nombramiento provisional general de los amparados en el artículo 17 literal b) y c) del Reglamento General a la Ley Orgánica del Servicio Público. Comprendiendo, que los nombramientos provisionales tienen dos esferas: la primera, los amparados en el literal b) del Reglamento General a la Ley Orgánica del Servicio Público, que cito: "Los nombramientos extendidos para el ejercicio de un puesto en la función pública pueden ser: ...b) Provisionales: Aquellos otorgados para ocupar temporalmente los puestos determinados en el literal b) del artículo 17 de la LOSEP; que no aplica en ninguno a mi defendida. Es decir, se cesa un nombramiento provisional cuyo título dice "excepción de nombramiento provisional", y, en contrario sensu, el artículo 18 del Reglamento dice: "Se podrá expedir nombramiento provisional en los siguientes casos: ...c.- Para ocupar un puesto cuya partida estuviere vacante hasta obtener el ganador del concurso de méritos y oposición, para cuya designación provisional será requisito básico contar con la convocatoria. Este nombramiento provisional se podrá otorgar a favor de una servidora, un servidor o una persona que no sea servidor siempre que cumpla con los requisitos establecidos para el puesto. La base legal, que le otorga el nombramiento provisional instituía claramente que debía permanecer en el puesto hasta que exista un ganador del concurso de mérito y oposición que ocupe la vacante presupuestaria que estaba ocupando la accionante, cosa que no ocurrió. Porque decimos que se ha vulnerado el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación y el derecho a la defensa, instituido en el artículo 76 numeral 1 y 7 literal I de la Constitución; porque el trámite para cesar el nombramiento provisional de acuerdo a la misma disposición legal que fue ingresada al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (IESS), es la de realizar la convocatoria para el concurso de mérito y oposición, la selección de los requisitos de aprobación, etapa de mérito y oposición, designación de ganadores y la nómina final; este era el procedimiento, siempre y cuando que el concurso de mérito y oposición haya sido para ocupar la vacante orgánica que venía desempeñando la accionante, cosa que hasta ahora no ha ocurrido. Esto quiere decir, que de acuerdo al artículo 76 numeral 7 literal I de la Constitución, que dice: "Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados". En este caso, lo único que se manifiesta en esta acción de personal de cesación de nombramiento provisional, es que se ha utilizado el artículo 83 literal h) y artículo 85 de la LOSEP como si fuera un nombramiento provisional general sin cumplir con las formalidades que la misma disposición legal que ingreso de acuerdo a su acción de personal, disponía taxativamente que era hasta que haya un ganador de un concurso de mérito y oposición. La corte Constitucional, dentro de los múltiples razonamientos que ha hecho, ha establecido claramente que una decisión razonable es aquella que se funda en los principios constitucionales, la decisión lógica implica coherencia entre la premisa y la conclusión, así como este y la decisión, y una decisión comprensible debe gozar de claridad del lenguaje. Esta coherencia lógica no existe dentro de la acción de personal, que hace que cese el nombramiento provisional porque implica irse en contra de norma escrita. Se ha vulnerado también el derecho al trabajo

contenido en el artículo 33 y 326 de la Constitución. Se vulnera el derecho al trabajo cuando se cesa un nombramiento provisional sin tener la justificación necesaria que implique porque el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (IESS) cesa un nombramiento legal amparado en norma jurídica sin tener una fundamentación. Al haber alcanzado un nombramiento provisional puedan cumplirse dentro de la vida personal de la accionante. Se ha vulnerado el derecho a la seguridad jurídica reconocido en el artículo 82 de la Constitución, que dice: "El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes". Existe norma clara y pública contenida en el artículo 18 literal c) del Reglamento General a la LOSEP que implica que sea ley para las partes una vez que se perfecciona el nombramiento provisional es ley para las partes. Por lo tanto, al existir una norma previa, clara y pública instituida dentro de la misma acción de personal y que fuera redactada por la misma institución era conocido desde el principio que no podía cesar su nombramiento provisional hasta que exista el ganador de un concurso de mérito y oposición, cosa que la institución (IESS) vulnero deliberadamente. La pretensión del accionante es que sea restituida a su puesto de trabajo antes de la vulneración de sus derechos al mismo puesto que venía desempeñando, uno similar o de iguales características. Como medidas de satisfacción se disponga al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, efectúe la publicación de la sentencia en su portal web, en un lugar visible y de fácil acceso y ofrezca disculpas públicas a la accionante STEFFI ELIZABETH SANCHEZ PINEDA. Que se oficie al Delegado del Defensor del Pueblo; a fin de que se realicen constantes inspecciones y se verifique el cumplimiento de la sentencia. Como medida de reparación, económica de acuerdo al Art. 19 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en atención a la regla jurisprudencial dictada por la Corte Constitucional en la sentencia N.° 004135ANCC, emitida dentro de la causa N.° 001510AN donde establece la reparación económica para estos casos. Los derechos vulnerados por el (IESS) son el derecho al trabajo, el derecho al debido proceso y el derecho a la seguridad jurídica... (...); b) Parte accionada IESS: "... (...)Se ha interpuesto esta demanda de acción de protección al amparo del artículo 88 de la Constitución, en materia jurisdiccional la Constitución tiene un reglamento la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; el punto medular de la parte accionante lo precisa en que hay falta de cumplimiento de norma por parte del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (IESS) al haber emitido la acción de personal mediante el cual releva de funciones a la accionante. Referente a esto quiero ser muy puntual, el artículo 52 dice: "La acción por incumplimiento tiene por objeto garantizar la aplicación de las normas que integran el sistema jurídico, así como el cumplimiento de sentencias, decisiones o informes de organismos internacionales de protección de derechos humanos". El artículo 53 en su parte pertinente dice: "La acción por incumplimiento procederá en contra de toda autoridad pública y contra de personas naturales o jurídicas particulares cuando actúen o deban actuar en ejercicio de funciones públicas, o presten servicios públicos. Procederá contra particulares también en el caso de que las sentencias, decisiones o informes de organismos internacionales de protección de derechos humanos impongan una obligación a una persona particular determinada o determinable". El artículo 54 de la misma ley, dice: "Con el propósito de que se configure el incumplimiento, la persona accionante previamente reclamará el cumplimiento de la obligación a quien deba satisfacerla. Si se mantuviera el incumplimiento o la autoridad pública o persona particular no contestare el reclamo en el término de cuarenta días, se considerará configurado el incumplimiento". Que implica esto, la accionante en precautela de un supuesto derecho que ella dice, o en precautela de la no aplicación del artículo 18 literal c) del reglamento de la LOSEP tenía que presentar el reclamo a la autoridad nominadora pero dentro de los 40 días, pero no después de seis años desde el 2017 que fue desvinculada estamos 2023, tenía el tiempo de 40 días para presentar esa inconformidad para decirle a la autoridad nominadora mire en el nombramiento provisional me indicó que había esta temporalidad condicionada, por favor cumpla; entonces la autoridad nominadora tenía que cumplir y si no cumple obviamente ese silencio tenía que considerarse como aceptación; entonces, con esa demanda tenía que concurrir a la Corte Constitucional; hablamos de la seguridad jurídica del artículo 82 de la Constitución, justamente es eso, lo que tenía que haber hecho están las normas claras y previas, eso no se ha hecho se ha esperado seis años para venir acá a decir que se le ha vulnerado supuestos derechos; lo cual, no es verdad; por las siguientes razones: El artículo 226 claramente establece que las funciones del estado y sus servidores únicamente pueden hacer lo que está dicho en la Constitución y en el ordenamiento jurídico, es lo que ha hecho el Seguro Social cumplir con la Ley; no puede actuar de manera discrecional por afecto o desafecto. Claramente la parte accionante, se ha referido al artículo 17 de la LOSEP y también al artículo 17 del Reglamento a la LOSEP, el artículo 17 dice en el inciso segundo del literal d) "Los nombramientos provisionales señalados en los literales b.1) y b.2) podrán ser otorgados a favor de servidoras o servidores públicos de carrera que prestan servicios en la misma institución; o a favor de personas que no tengan la calidad de servidores públicos". El artículo 17 del reglamento, dice: "Los nombramientos extendidos para el ejercicio de

un puesto en la función pública pueden ser: b) Provisionales: Aquellos otorgados para ocupar temporalmente los puestos determinados en el literal b) del artículo 17 de la LOSEP; no generarán derecho de estabilidad a la o el servidor;". La institución, en uso de sus derechos aplicando siempre la norma en este caso, el artículo 85 de la LOSEP, claramente dice: "Las autoridades nominadoras podrán designar, previo el cumplimiento de los requisitos previstos para el ingreso al servicio público, y remover libremente a las y los servidores que ocupen los puestos señalados en el literal a) y el literal h) del Artículo 83 de esta Ley. La remoción así efectuada no constituye destitución ni sanción disciplinaria de ninguna naturaleza". Que dice el artículo 83 en el literal h): "Exclúyase del sistema de la carrera del servicio público, a: ...h) Las o los servidores de libre nombramiento y remoción, y de nombramiento provisional". Quiero hacer énfasis en el artículo 229 segundo inciso de la Constitución que dice: "Los derechos de las servidoras y servidores públicos son irrenunciables. La ley definirá el organismo rector en materia de recursos humanos y remuneraciones para todo el sector público y regulará el ingreso, ascenso, promoción, incentivos, régimen disciplinario, estabilidad, sistema de remuneración y cesación de funciones de sus servidores": y, el artículo 228 de la Constitución, que dice: "El ingreso al servicio público, el ascenso y la promoción en la carrera administrativa se realizarán mediante concurso de méritos y oposición, en la forma que determine la ley, con excepción de las servidoras y servidores públicos de elección popular o de libre nombramiento y remoción. Su inobservancia provocará la destitución de la autoridad nominadora". Aquí, está claramente establecido como se gana la estabilidad en una institución o como se ingresa al servicio público. Referente a los derechos que supuestamente dice la accionante que el IESS ha vulnerado. Dice que ha vulnerado el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación al emitir la acción de personal con la cual se relevó de funciones; primero quiero hacer énfasis ¿Qué es una acción de personal? Donde la propia Ley y el reglamento están las facultades legales entregadas a la autoridad nominadora, aquí no estamos hablando de una sentencia, no estamos hablando de una resolución que implique un mayó análisis, donde deba contemplar un lenguaje claro, lógico y comprensible, pero la acción de personal tiene los requisitos elementales, aquí a presidido un informe técnico del departamento de talento humano que esta mencionado en la parte considerativa, también se habla de los antecedentes, contiene la base legal, se hace una compilación de los antecedentes, para concluir por parte de la entidad nominadora de concluir o cesar en sus funciones a la accionante, es una facultad y competencia que tiene la entidad nominadora, es un derecho a la libre contratación. Se habla también del derecho a la seguridad jurídica, por ningún lado, más bien le estoy indicando al inicio que se tiene que cumplir en este caso, es acción por incumplimiento. El derecho al trabajo, mientras se le hizo el trabajo se le pago puntualmente, se la afilio al seguro social, se la liquido no se le quedo debiendo ningún valor. Finalmente, por ser esta acción una impugnación aun acto administrativo, el artículo 173 de la Constitución de la República claramente dice que los actos administrativos deberán ser impugnados en la vía administrativa (vía ordinaria), en concordancia con el artículo 217 del Código Orgánico de la Función Judicial. Esta acción de protección no cumple con los requisitos establecidos en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en el artículo 40 y 42, por cuanto, no se ha demostrado violación de derechos constitucionales, consecuentemente solicito que se declare sin lugar la demanda... (...); c) La Procuraduría General del Estado, pese a estar debidamente notificado, no compareció; d) La Juez de primer, dentro de la diligencia, declara con lugar la demanda; 6.- De fojas 242 a 262 obra sentencia por escrito de fecha 22 de mayo del 2023, las 20h07 donde la juez dicta sentencia declarando con lugar la demanda, materia de este recurso de apelación. 7.- Argumentación: 7.1.- De conformidad con el artículo 76 numeral 7 letra l) de la Constitución de la República del Ecuador: "Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. (...)". Motivación que a decir de la Corte Constitucional "... responde a la debida y lógica coherencia de razonabilidad que debe existir entre la pretensión, los elementos fácticos, las consideraciones y vinculación de la norma jurídica y la resolución tomada". (Resolución 59, Registro Oficial Suplemento 247 de 16 de Mayo del 2014.- Al resolver es imperativo tener en cuenta la vigencia plena de la seguridad jurídica, establecida en el artículo 82 de la norma Suprema y que en el fallo citado sobres su alcance y significación, encontramos: "Para tener certeza respecto a una aplicación normativa, acorde a la Constitución, se prevé que las normas que formen parte del ordenamiento jurídico se encuentren determinadas previamente; además deben ser claras y públicas; solo de esta manera se logra conformar una certeza de que la normativa existente en la legislación será aplicada cumpliendo ciertos lineamientos que generan la confianza acerca del respeto de los derechos consagrados en el texto constitucional". Además, se debe considerar la aplicación de los principios que rigen la administración de justicia, consagrados particularmente en el artículo 75 del estatuto Máximo, que según la misma Corte Constitucional, "es un derecho que consagra la Constitución, orientado a garantizar que los derechos de las personas encuentren un cauce adecuado para su realización y siendo los procesos judiciales las vías idóneas para su restablecimiento, este derecho tiene varios elementos; así, ha dicho la Corte: "El derecho a la tutela judicial efectiva

comporta tres momentos: el consagrado procesalmente como derecho de petición, es decir, el acceso a los órganos jurisdiccionales; la actitud diligente del juez en un proceso ya iniciado, y el rol del juez una vez dictada la resolución, tanto en la ejecución como en la plena efectividad de los pronunciamientos". En efecto, no solo la garantía de poder acudir a los jueces, sin restricciones, para hacer valer los derechos de las personas, hace parte de la tutela judicial efectiva, sino que es necesario que el juez cumpla un papel comprometido con la justicia y equidad en el proceso en la expedición del fallo y en su ejecución, y además una disposición a atender con celeridad y premura los casos sometidos a su conocimiento y decisión." (Resolución de la Corte Constitucional 229, Registro Oficial Suplemento 777 de 29 de Agosto del 2012.). Igualmente, los artículos 15 y 20 del Código Orgánico de la Función Judicial establecen la obligación de los jueces de garantizar el goce de los derechos de las partes en igualdad de condiciones. 7.2.- La Constitución de la República del Ecuador dispone en el Art. 88.- "La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación. 7.3.- La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en la parte pertinente del artículo 41 ordena: "Procedencia y legitimación pasiva. - La acción de protección procede contra: (...) 4. Todo acto u omisión de personas naturales o jurídicas del sector privado, cuando ocurra al menos una de las siguientes circunstancias: a) Presten servicios públicos impropios o de interés público; b) Presten servicios públicos por delegación o concesión; c) Provoque daño grave; d) La persona afectada se encuentre en estado de subordinación o indefensión frente a un poder económico, social, cultural, religioso o de cualquier otro tipo. 5. Todo acto discriminatorio cometido por cualquier persona. 7.4.- Los artículos 16 y 17 del Reglamento General a La Ley Orgánica Del Servicio Público, disponen: "Entiéndase por nombramiento el acto unilateral del poder público expedido por autoridad competente o autoridad nominadora mediante la expedición de un decreto, acuerdo, resolución, acta o acción de personal, que otorga capacidad para el ejercicio de un puesto en el servicio público"; "Los nombramientos extendidos para el ejercicio de un puesto en la función pública pueden ser: ...b) Provisionales: Aquellos otorgados para ocupar temporalmente los puestos determinados en el literal b) del artículo 17 de la LOSEP; no generarán derecho de estabilidad a la o el servidor... (...)"; 7.5.- El artículo 17 de la Ley Orgánica del Servicio Público, dispone: "Para el ejercicio de la función pública los nombramientos podrán ser: b) Provisionales, aquellos que se expiden para ocupar: b.1) El puesto de un servidor que ha sido suspendido en sus funciones o destituido, hasta que se produzca el fallo de la Sala de lo Contencioso Administrativo u otra instancia competente para este efecto; b.2) El puesto de una servidora o servidor que se hallare en goce de licencia sin remuneración. Este nombramiento no podrá exceder el tiempo determinado para la señalada licencia; b.3) Para ocupar el puesto de la servidora o servidor que se encuentre en comisión de servicios sin remuneración o vacante. Este nombramiento no podrá exceder el tiempo determinado para la señalada comisión; b.4) Quienes ocupen puestos comprendidos dentro de la escala del nivel jerárquico superior; y, b.5) De prueba, otorgado a la servidora o servidor que ingresa a la administración pública o a quien fuere ascendido durante el periodo de prueba. El servidor o servidora pública se encuentra sujeto a evaluación durante un periodo de tres meses, superado el cual, o, en caso de no haberse practicado, se otorgará el nombramiento definitivo; si no superare la prueba respectiva, cesará en el puesto. De igual manera se otorgará nombramiento provisional a quienes fueron ascendidos, los mismos que serán evaluados dentro de un periodo máximo de seis meses, mediante una evaluación técnica y objetiva de sus servicios y si se determinare luego de ésta que no califica para el desempeño del puesto se procederá al reintegro al puesto anterior con su remuneración anterior... Los nombramientos provisionales señalados en los literales b.1) y b.2) podrán ser otorgados a favor de servidoras o servidores públicos de carrera que prestan servicios en la misma institución; o a favor de personas que no tengan la calidad de servidores públicos"; 7.6.- El artículo 18 literal c) del Reglamento General a la Ley Orgánica del Servicio Público, indica: "Se podrá expedir nombramiento provisional en los siguientes casos: c.- Para ocupar un puesto cuya partida estuviere vacante hasta obtener el ganador del concurso de méritos y oposición, para cuya designación provisional será requisito básico contar con la convocatoria. Este nombramiento provisional se podrá otorgar a favor de una servidora, un servidor o una persona que no sea servidor siempre que cumpla con los requisitos establecidos para el puesto... (...)"; 7.7.- De autos ha quedado justificado que el al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, mediante acción de personal Nro. DNGTH-2017-06070 de fecha 25 de mayo de 2017, resuelve: Dar por terminado el nombramiento provisional extendido a la servidora SÁNCHEZ PINEDA STEFFI ELIZABETH, como oficinista de la Coordinación Provincial de Afiliación y Control Técnico Guayas, con fundamento: Base legal. - Artículo 83,

literal h) de la Ley Orgánica de Servicio Público – LOSEP. Memorando Nro. FDQ-NE-ADNGTH-1400-2017, de 08 de mayo de 2017, suscrito por el Licenciado Rodrigo Eduardo Mendoza Álvaro, Subdirector Nacional de Gestión de Talento Humano; 7.8.- La accionante refiere que el 31 de mayo del 2017 se le ha dado por terminado su nombramiento provisional, suscrito el 01 de abril del 2016. Por lo tanto, demanda mediante acción de protección presentada el 01 de marzo del 2023 la declaratoria de vulneración de derechos constitucionales, y su reintegro a la entidad accionada, así como al pago de todo lo dejado de percibir. 7.9.- Luego del trámite correspondiente, el tribunal de primera instancia declara la vulneración de derechos y como reparación integral ordena el reintegro del accionante a la entidad demandada, así como al pago de las remuneraciones dejadas de percibir; lo que provoca la inconformidad de la Procuraduría General del Estado y de la accionada, quienes apelan. 7.10.- La accionante refiere que al habersele dado por terminado su nombramiento provisional, se le ha vulnerado el derecho a la seguridad jurídica, ya que la decisión no está motivada, con lo que se vulnera otros derechos tales como el derecho a la defensa, al trabajo y a la no discriminación. Dentro de este catálogo de derechos que se consideran vulnerados, la discriminación aparece como un enunciado en la demanda, pero sin un desarrollo de cómo se lo ha discriminado en notificársele con la terminación del nombramiento provisional; por lo que, al estar estos derechos íntimamente vinculados, se realizará el análisis respectivo. 7.11.- En la Acción de Personal de fecha 01 de abril del 2016 se hace referencia al contenido del Art. 18.c) del Reglamento General a la LOSEP, mismo que se lo extiende para ocupar un puesto cuya partida estuviere "vacante" hasta obtener al "ganador" del concurso de méritos y oposición, para cuya designación será requisito básico contar con la "convocatoria"; pero la persona designada debe cumplir con los requisitos establecidos para el puesto. 7.12.- En esta garantía no se ha justificado que la entidad accionada haya convocado a concurso para que, mientras se desarrolla el mismo, el accionante ocupe dicho puesto ni que ésta cumpla con los requisitos establecidos para el puesto. Por lo tanto, podrían presentarse verdaderas arbitrariedades en este tipo de designaciones que podrán tratar de corregirse por otras administraciones, mediante mecanismos de procesos de reestructuración. 7.13.- Partiendo de la premisa [no justificada procesalmente] que la entidad accionada si cuenta con la convocatoria y que el accionante cumple con los requisitos para extenderse un nombramiento provisional, llama la atención que la accionada simplemente se refiera a la temporalidad de la acción y a la improcedencia de la misma. Frente a la temporalidad de la acción, si llama la atención que si - para extenderse un nombramiento provisional al accionante debía convocarse a concurso -, han transcurrido más de SEIS AÑOS y no se resuelva dicha situación, nombrándose al ganador o ganadora del mismo. 7.14.- En cuanto a la temporalidad de la acción de protección, es evidente que no existe una regla en contrario que limite el tiempo de presentación de la misma, pero el transcurso de tiempo si tiene una connotación, ya que pudo haberse consolidado derechos a favor de terceros, iniciado procesos de reestructuración que concluyan que el puesto reclamado ya no constituye una necesidad institucional, o similares. Por lo tanto, la seguridad jurídica como un derecho debe concebirse en una doble vertiente: La del accionante y de la accionada; ya que, si la accionante no hace uso de sus derechos en forma oportuna ante los jueces de justicia ordinaria, no podría el accionado extender un nombramiento provisional como el previsto en el Art. 17. b), b.1) de la LOSEP y que al tenor del Art. 17.b) del Reglamento, no generan derecho de estabilidad a la o el servidor. 7.15.- La accionante básicamente alega que, al otorgársele un nombramiento provisional, en los términos del Art. 18.c) del Reglamento General a la Ley Orgánica de Servicio Público, el mismo no podía ser objeto de una terminación, como ocurrió el 25 de septiembre del 2017, por lo que concluye que dicha decisión carece de motivación, vulnera el derecho a la seguridad jurídica y al trabajo. De la revisión del referido documento, efectivamente no se explica los motivos por los cuales se da por terminado dicho nombramiento, enunciándose normativa jurídica, pero sin explicar su pertinencia a los hechos; por lo que, se concluye que dicha acción de personal carece de motivación, lo cual trajo como consecuencia la vulneración del derecho al trabajo y a la seguridad jurídica. A pesar de ello, es el accionante quien reconoce que su desvinculación es por "la temporalidad [se entendería del nombramiento] e intereses institucionales debido a un proceso de reestructura y optimización de los procesos de la Dirección Provincial del Guayas, ..."; es decir, no sería una decisión arbitraria, pero que no ha sido plasmada eficazmente en la acción de personal de desvinculación. 7.16.- Ahora bien, no existe ninguna justificación para que la accionante haya presentado su acción a más de seis años de ocurrida la terminación de su nombramiento provisional, lo cual, si influye en la reparación integral, ya que al habersele ordenado en la forma en cómo lo hace el tribunal de primera instancia, constituye una carga gravosa a la entidad accionada y que no responde a ningún análisis, ya que su desvinculación pudo ser debido a un proceso de reestructuración y optimización de los procesos de la Dirección Provincial del Guayas del IESS, por lo que si bien es verdad se vulneró su derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, que incide en el derecho al trabajo y seguridad jurídica; dicha reparación no necesariamente puede ser concebida como un reintegro al accionante a su puesto de trabajo y pagarle por más de seis años sus

remuneraciones [en la forma como lo ordena el tribunal de primera instancia], por un trabajo no realizado. Aceptar reparaciones económicas como las peticionadas equivaldría a que sea la parte accionante quien determine la fecha de presentación de la acción y dejar pasar el tiempo para reclamar una compensación económica en desmedro del Estado ecuatoriano, sin que exista una contraprestación, ya que bien pudo oportunamente accionar la vía contencioso administrativa para reclamar su desvinculación. 7.17.- Por ello, y declarándose vulnerado el derecho al debido proceso en la garantía de motivación y el derecho al trabajo y la seguridad jurídica del accionante, se optará por aquellas medidas de reparación que se consideran pertinente, en relación a la temporalidad, al tipo de nombramiento, al tiempo laborado, y eventualmente, a un proceso de reestructuración y optimización que ha iniciado la accionada, ya que en atención al tiempo transcurrido, no se considera pertinente el reintegro de la accionante a la entidad accionada, justamente por las posibilidades que se han enunciado. Por tanto, como reparación integral se dispone que la accionada pague al accionante los valores que correspondan a la figura de supresión de partida, por el tiempo efectivamente laborado, conforme a la normativa jurídica que corresponda. III. Decisión en Sentencia: En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, este Tribunal de la SALA ESPECIALIZADA DE LO CIVIL Y MERCANTIL DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE GUAYAS, expide la siguiente SENTENCIA: 8.- ACEPTAR el recurso de apelación interpuesto por la parte accionante. Como consecuencia de ello, se REFORMA la sentencia dictada por el Tribunal de primera instancia, en el sentido que, declarándose vulnerados los derechos constitucionales al debido proceso, al trabajo y a la seguridad jurídica; como reparación integral se dispone: Que la accionada pague a la accionante los valores que correspondan a la figura de supresión de partida, por el tiempo efectivamente laborado, conforme a la normativa jurídica que corresponda; mismos que se cancelarán conforme lo prevé la LOGJYCC; y, Que la entidad accionada pida disculpas a la parte accionante, que serán publicadas en la página web del IESS, por el lapso de seis meses; así como, la entrega de una placa a la accionante, firmada por el Director Provincial del IESS, en la que conste las disculpas y la promesa que hechos de esta naturaleza no volverán a ocurrir. 9.- Que se oficie al Director General del IESS, para que disponga una investigación y determine si en el proceso de contratación de la accionante se han cometido irregularidades. De ser así, se proceda a sancionar a los responsables que, por sus acciones u omisiones, han permitido aquello. 10.- Ejecutoriada la resolución, lo cual secretaría dejará constancia en autos, se dará cumplimiento a lo que dispone el Art. 86.5 de la Constitución de la República del Ecuador en concordancia con el 25.1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. 11.- Cumplido lo ordenado, devuélvase el expediente al juez de primera instancia. NOTIFÍQUESE:

15/01/2024 11:53 ACEPTAR RECURSO DE APELACION (RAZON DE NOTIFICACION)

En Guayaquil, martes dieciséis de enero del dos mil veinte y cuatro, a partir de las quince horas y cuatro minutos, mediante boletas judiciales notifiqué la SENTENCIA y el VOTO SALVADO que antecede a: INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL - DIRECTOR GENERAL LIC. DIEGO SALGADO RIBADENEIRA en el correo electrónico diego.salgador@iess.gob.ec. INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL - DIRECTOR GENERAL LIC. DIEGO SALGADO RIBADENEIRA en el casillero electrónico No.0200893055 correo electrónico cverdezo@iess.gob.ec, itutasip@iess.gob.ec, patjuddpg@iess.gob.ec, carlos.verdezoto@iess.gob.ec. del Dr./ Ab. VERDEZOTO GAYBOR CARLOS RICARDO; INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL - DIRECTOR GENERAL LIC. DIEGO SALGADO RIBADENEIRA en el casillero No.44, en el casillero electrónico No.03509010001 correo electrónico itutasip@iess.gob.ec, patjuddpg@iess.gob.ec, carlos.verdezoto@iess.gob.ec. del Dr./ Ab. Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social-Guayas - Guayaquil; PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO - DELEGADO PROVINCIAL DE LA CIUDAD DE GUAYAQUIL en el casillero electrónico No.00409010002 correo electrónico fj-guayas@pge.gob.ec, notificacionesDR1@pge.gob.ec, notificacionesdr1@pge.gob.ec, secretaria_general@pge.gob.ec, marco.proanio@pge.gob.ec, alexandra.mogrovejo@pge.gob.ec, juan.izquierdo@pge.gob.ec, notificaciones-constitucional@pge.gob.ec. del Dr./ Ab. PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO - GUAYAS - GUAYAQUIL - 0002; PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO - DELEGADO PROVINCIAL DE LA CIUDAD DE GUAYAQUIL en el casillero electrónico No.00417010009 correo electrónico notificaciones-constitucional@pge.gob.ec. del Dr./ Ab. Procuraduría General del Estado - Delegación Provincial de Pichincha - Constitucional - Quito; SANCHEZ PINEDA STEFFI ELIZABETH en el correo electrónico avzambrano5@yahoo.es. SANCHEZ PINEDA STEFFI ELIZABETH en el casillero electrónico No.0909692162 correo electrónico avzambrano5@yahoo.es. del Dr./ Ab. ARMANDO VICENTE ZAMBRANO SPOONER; Certifico: SILVESTRE BARRETO MARIA MAGDALENA SECRETARIO

15/01/2024 11:53 VOTO SALVADO (TANDAZO ORTEGA JOHANNA ALEXANDRA)

VISTOS: Para resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte accionada, contra la sentencia estimatoria dictada por la Ab. Angélica Jimbo Celi, Juez de la Unidad Judicial Civil con sede en el Cantón Guayaquil, Provincia del Guayas, dentro de la presente acción de protección, se considera: PRIMERO (Competencia): Los jueces de esta Sala Especializada de lo Civil de la Corte Provincial del Guayas a quienes, por sorteo de ley, nos ha correspondido conocer y resolver el presente recurso de apelación, somos competentes en razón de los grados al actuar como Tribunal de Segunda Instancia, por así disponerlo el numeral 1 del Art. 208 del Código Orgánico de la Función Judicial; así como lo dispone el artículo 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. SEGUNDO: No existe omisión de solemnidad sustancial, ni violación de trámite, por lo que se declara válido el proceso. TERCERO (Pretensión del accionante): De fojas 12 a 30, el 01 de marzo del 2023, comparece la señora Stefi Elizabeth Sánchez Pineda, indicando: "... (...) El artículo 88 de la Constitución, al consagrar la acción de protección como una de las' garantías jurisdiccionales de derechos, cuyo objeto es el amparo directo y eficaz de los derechos constitucionalmente reconocidos, contra actos u omisiones que los vulneren, y establece que podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; además, si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación, razón por la que faculta la interposición de esta acción en contra del IESS. La presente demanda está dirigida contra una decisión arbitraria, de dar por terminada mi relación laboral, amparados en la Acción de Personal No. SDNGTH-2017-06070 de fecha 25 de mayo de 2017. De otra parte, como se verá en la fundamentación de la presente acción, el acto y omisión que impugno, procedente de una autoridad pública no judicial, contiene una afectación a un grupo que, a no dudarlo, se encuentra en estado de discriminación, precisamente como consecuencia de tal acto y omisión; más aún que estoy en estado de subordinación ante dicha autoridad. Por estas razones, se servirá declarar la existencia de legitimación pasiva en la presente causa. 3.- LA DESCRIPCIÓN DEL ACTO U OMISIÓN VIOLATORIO DEL DERECHO QUE PRODUJO EL DAÑO. SI ES POSIBLE UNA RELACIÓN CIRCUNSTANCIADA DE LOS HECHOS. LA PERSONA ACCIONANTE NO ESTÁ OBLIGADA A CITAR LA NORMA O JURISPRUDENCIA QUE SIRVA DE FUNDAMENTO A SU ACCIÓN. Ingresé a laborar en el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social con fecha 01 de abril de 2016 mediante Acción de Personal No. DNGTH-2016-1727 de fecha 01 de abril de 2016 que en su parte pertinente indica: (...) "RESUELVE: Otorgar Nombramiento Provisional a favor de SANCHEZ PINEDA STEFFI ELIZABETH para que ocupe el puesto de OFICINISTA de la DIRECCION PROVINCIAL GUAYAS, en función de la planificación subida al portal de la Red Socio empleo para concursos de Méritos y Oposición con fecha 31 de marzo de 2016. BASE LEGAL: Art. 18, literal e) del Reglamento General a la Ley Orgánica del Servicio Público LOSEP; y, artículo 15, inciso segundo del Acuerdo Ministerial No. MRL-2014- 0222 del 06 de noviembre de 2014-Norma Técnica del Subsistema de Selección de Personal" 3.1. Mediante Acción de Personal Nro. SDNGTH-2017-06070 de fecha 25 de mayo de 2017; documento que en ninguna parte especifica que se me ha quitado la protección que mantenía a través de la excepción del nombramiento provisional excepcional del Art. 18 literal c) "Art. 18.- Excepciones de nombramiento provisional. - Se podrá expedir nombramiento provisional en los siguientes casos: [...1 c.- Para ocupar un puesto cuya partida estuviere vacante hasta obtener el ganador del concurso de méritos y oposición, para cuya designación provisional será requisito básico contar con la convocatoria. Este nombramiento provisional se podrá otorgar a favor de una servidora, un servidor o una persona que no sea servidor siempre que cumpla con los requisitos establecidos para el puesto." (El cambio de fuente me pertenece); esto es, pasé a ocupar una PARTIDA VACANTE en razón de un CONCURSO DE MÉRITO Y OPOSICIÓN, con vigencia hasta la declaratoria de ganadores del mencionado concurso. La Acción de Personal es completamente inmotivada; ya que, no cumple con las formalidades de la motivación: esto es, que carece de la fundamentación y exteriorización de la razón de la decisión de la autoridad no judicial, es decir la explicación y argumentación de lo que se resuelve en la misma y tampoco se explica, cual es la necesidad pública concreta y específica para adoptar esta decisión con el proyecto aprobado por el Gerente General; ya que los funcionarios del IESS no son dueños del organismo; sino solo administradores: La Motivación debe de cumplir con los requisitos de claridad, debe ser completa, legítima, lógica y comprensible; cosa que esta acción de personal, incumple dichas solemnidades constitucionales contenidas en el Art. 76 numeral 7 literal 1): (...) "Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: 1) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se

explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados". 4. DESCRIPCIÓN DEL ACTO Y OMISIÓN VIOLATORIOS DE DERECHOS CONSTITUCIONALES. -4.1. Derecho de Protección, que nos ampara frente a cualquier arbitrariedad o abuso de autoridad, consistente en el derecho a la seguridad Jurídica, el cual según el artículo 82 de la Constitución de la República, demanda que: "El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes". En el caso que estoy demandando, se ha infringido el principio de la intangibilidad de mis derechos, el cual lo enuncia en su numeral 2 del artículo 326 de la Constitución... (...) Con estos antecedentes y al amparo de lo que establecen los Arts. 86 y 88 de la Constitución de la República y 39 a 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, acudo ante usted, señor(a) Juez(a) y, solicito que, en sentencia, declare que se ha vulnerado los derechos constitucionales de la suscrita STEFFI ELIZABETH SANCHEZ PINEDA, y se ordene: a) Como medidas de reparación se disponga lo siguiente: 1.- Que el instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, me reintegre inmediatamente al puesto que venía desempeñando hasta antes de su desvinculación o a un puesto similar en igualdad de condiciones; y que se me mantenga en mi plaza de trabajo; adicional que no sea objeto de acoso u hostigamiento laboral al momento de desempeñar mis labores. b) Como medida de satisfacción: Que se disponga al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, efectúe la publicación de la sentencia en su portal web, en un lugar visible y de fácil acceso y ofrezca disculpas públicas a la accionante STEFFI ELIZABETH SANCHEZ PINEDA, publicación que deberá permanecer por el plazo de un mes. c) Que se oficie al Delegado del Defensor del Pueblo; a fin de que se realicen constantes inspecciones y se verifique el cumplimiento de la sentencia. d) Como medida de reparación económica: Para efectos de determinar el monto conforme el Art. 19 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en atención a la regla jurisprudencia! dictada por la Corte Constitucional en la sentencia N.° 004135ANCC, emitida dentro de la causa N.° 001510AN aprobada por el Pleno de este Organismo el 13 de junio de 2013, y por corresponder a la autoridad contencioso administrativa, determinar el monto a recibir desde que se produjo la vulneración de mis derechos constitucionales, esto es, desde el 31 de mayo del 2017, hasta el reintegro de la accionante a su puesto de trabajo, para lo cual la autoridad jurisdiccional se encuentra obligada a proceder de conformidad con las «Reglas para la sustanciación de los procesos de determinación económica, parte de la reparación integral», dictadas por la Corte Constitucional en la sentencia N.° 01116S1SCC dentro del caso N.° 00241015. Se deberá considerar la remuneración y más beneficios de ley, que tenían la legitimada activa a esa fecha, así mismo que se disponga la cancelación de las aportaciones al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, garantizando las condiciones de continuidad de afiliación desde que se produjo la vulneración de los derechos constitucionales... (...)” CUARTO (Actuaciones procesales): 1) A fojas 34 a 36, la Juez de primera instancia emite providencia de 05 de marzo del 2023, las 16h41, en la que se acepta a trámite la demanda, y, dispone la citación a la parte accionada; 2) De fojas 43 a 44 obra notificación a la Procuraduría General del Estado y los accionados; 3) De fojas 47 obra memorial en el que comparece el IESS, señalando casillero judicial y autorizando abogado en la causa; 4) De fojas 233 a 237 obra, acta extracto de la Audiencia Pública celebrada en primera instancia, audiencias a la que asisten las partes procesales, y manifiestan en lo principal: a) La accionante manifiesta: "... (...) La accionante a través de un nombramiento provisional, otorgado por el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (IESS), con fecha 01 de abril de 2016, mediante acción de personal No. DNGTH-2016-1727, se le otorga un nombramiento provisional, en las siguientes consideraciones: "Otorgar nombramiento Provisional a favor de Sánchez Pineda Steffi Elizabeth, para que ocupe el puesto de oficinista del Dirección Provincial Guayas, en función de la planificación subida al portal de la red socio-empleo para los concursos de méritos y oposición con fecha 31 de marzo de 2016". La base legal, con la cual se le otorga este nombramiento es el artículo 18 literal c) del Reglamento General a la Ley Orgánica del Servicio Público – LOSEP y artículo 15, inciso segundo del Acuerdo Ministerial No. MRL-2014-0222 del 6 de noviembre de 2014 norma técnica del Subsistema de Selección de Personal. Es así, que mediante acción de personal No. SDNGTH-2017-06070 de fecha 25 de mayo de 2017, se dispone el cese de nombramiento provisional otorgado a la accionante, sin que se haya justificado la razón por la cual, se deja sin efecto ese nombramiento provisional. Ahora, ¿Cuál es el problema jurídico en esta acción de protección? En respuesta, el nombramiento provisional otorgado a la accionante amparado en el literal c) del artículo 18 del Reglamento General a la Ley Orgánica del Servicio Público no podía ser terminado discrecionalmente por Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (IESS); como si fuera un nombramiento provisional general de los amparados en el artículo 17 literal b) y c) del Reglamento General a la Ley Orgánica del Servicio Público. Comprendiendo, que los nombramientos provisionales tienen dos esferas: la primera, los amparados en el literal b) del Reglamento General a la Ley Orgánica del Servicio Público, que cito: "Los nombramientos extendidos para el ejercicio de

un puesto en la función pública pueden ser: ...b) Provisionales: Aquellos otorgados para ocupar temporalmente los puestos determinados en el literal b) del artículo 17 de la LOSEP; que no aplica en ninguno a mi defendida. Es decir, se cesa un nombramiento provisional cuyo título dice "excepción de nombramiento provisional", y, en contrario sensu, el artículo 18 del Reglamento dice: "Se podrá expedir nombramiento provisional en los siguientes casos: ...c.- Para ocupar un puesto cuya partida estuviere vacante hasta obtener el ganador del concurso de méritos y oposición, para cuya designación provisional será requisito básico contar con la convocatoria. Este nombramiento provisional se podrá otorgar a favor de una servidora, un servidor o una persona que no sea servidor siempre que cumpla con los requisitos establecidos para el puesto. La base legal, que le otorga el nombramiento provisional instituía claramente que debía permanecer en el puesto hasta que exista un ganador del concurso de mérito y oposición que ocupe la vacante presupuestaria que estaba ocupando la accionante, cosa que no ocurrió. Porque decimos que se ha vulnerado el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación y el derecho a la defensa, instituido en el artículo 76 numeral 1 y 7 literal I de la Constitución; porque el trámite para cesar el nombramiento provisional de acuerdo a la misma disposición legal que fue ingresada al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (IESS), es la de realizar la convocatoria para el concurso de mérito y oposición, la selección de los requisitos de aprobación, etapa de mérito y oposición, designación de ganadores y la nómina final; este era el procedimiento, siempre y cuando que el concurso de mérito y oposición haya sido para ocupar la vacante orgánica que venía desempeñando la accionante, cosa que hasta ahora no ha ocurrido. Esto quiere decir, que de acuerdo al artículo 76 numeral 7 literal I de la Constitución, que dice: "Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados". En este caso, lo único que se manifiesta en esta acción de personal de cesación de nombramiento provisional, es que se ha utilizado el artículo 83 literal h) y artículo 85 de la LOSEP como si fuera un nombramiento provisional general sin cumplir con las formalidades que la misma disposición legal que ingreso de acuerdo a su acción de personal, disponía taxativamente que era hasta que haya un ganador de un concurso de mérito y oposición. La corte Constitucional, dentro de los múltiples razonamientos que ha hecho, ha establecido claramente que una decisión razonable es aquella que se funda en los principios constitucionales, la decisión lógica implica coherencia entre la premisa y la conclusión, así como este y la decisión, y una decisión comprensible debe gozar de claridad del lenguaje. Esta coherencia lógica no existe dentro de la acción de personal, que hace que cese el nombramiento provisional porque implica irse en contra de norma escrita. Se ha vulnerado también el derecho al trabajo contenido en el artículo 33 y 326 de la Constitución. Se vulnera el derecho al trabajo cuando se cesa un nombramiento provisional sin tener la justificación necesaria que implique porque el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (IESS) cesa un nombramiento legal amparado en norma jurídica sin tener una fundamentación. Al haber alcanzado un nombramiento provisional puedan cumplirse dentro de la vida personal de la accionante. Se ha vulnerado el derecho a la seguridad jurídica reconocido en el artículo 82 de la Constitución, que dice: "El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes". Existe norma clara y pública contenida en el artículo 18 literal c) del Reglamento General a la LOSEP que implica que sea ley para las partes una vez que se perfecciona el nombramiento provisional es ley para las partes. Por lo tanto, al existir una norma previa, clara y pública instituida dentro de la misma acción de personal y que fuera redactada por la misma institución era conocido desde el principio que no podía cesar su nombramiento provisional hasta que exista el ganador de un concurso de mérito y oposición, cosa que la institución (IESS) vulnero deliberadamente. La pretensión del accionante es que sea restituida a su puesto de trabajo antes de la vulneración de sus derechos al mismo puesto que venía desempeñando, uno similar o de iguales características. Como medidas de satisfacción se disponga al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, efectúe la publicación de la sentencia en su portal web, en un lugar visible y de fácil acceso y ofrezca disculpas públicas a la accionante STEFFI ELIZABETH SANCHEZ PINEDA. Que se oficie al Delegado del Defensor del Pueblo; a fin de que se realicen constantes inspecciones y se verifique el cumplimiento de la sentencia. Como medida de reparación, económica de acuerdo al Art. 19 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en atención a la regla jurisprudencial dictada por la Corte Constitucional en la sentencia N.° 004135ANCC, emitida dentro de la causa N.° 001510AN donde establece la reparación económica para estos casos. Los derechos vulnerados por el (IESS) son el derecho al trabajo, el derecho al debido proceso y el derecho a la seguridad jurídica... (...); b) Parte accionada IESS: "... (...)Se ha interpuesto esta demanda de acción de protección al amparo del artículo 88 de la Constitución, en materia jurisdiccional la Constitución tiene un reglamento la Ley Orgánica de

Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; el punto medular de la parte accionante lo precisa en que hay falta de cumplimiento de norma por parte del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (IESS) al haber emitido la acción de personal mediante el cual releva de funciones a la accionante. Referente a esto quiero ser muy puntual, el artículo 52 dice: "La acción por incumplimiento tiene por objeto garantizar la aplicación de las normas que integran el sistema jurídico, así como el cumplimiento de sentencias, decisiones o informes de organismos internacionales de protección de derechos humanos". El artículo 53 en su parte pertinente dice: "La acción por incumplimiento procederá en contra de toda autoridad pública y contra de personas naturales o jurídicas particulares cuando actúen o deban actuar en ejercicio de funciones públicas, o presten servicios públicos. Procederá contra particulares también en el caso de que las sentencias, decisiones o informes de organismos internacionales de protección de derechos humanos impongan una obligación a una persona particular determinada o determinable". El artículo 54 de la misma ley, dice: "Con el propósito de que se configure el incumplimiento, la persona accionante previamente reclamará el cumplimiento de la obligación a quien deba satisfacerla. Si se mantuviera el incumplimiento o la autoridad pública o persona particular no contestare el reclamo en el término de cuarenta días, se considerará configurado el incumplimiento". Que implica esto, la accionante en precautela de un supuesto derecho que ella dice, o en precautela de la no aplicación del artículo 18 literal c) del reglamento de la LOSEP tenía que presentar el reclamo a la autoridad nominadora pero dentro de los 40 días, pero no después de seis años desde el 2017 que fue desvinculada estamos 2023, tenía el tiempo de 40 días para presentar esa inconformidad para decirle a la autoridad nominadora mire en el nombramiento provisional me indicó que había esta temporalidad condicionada, por favor cumpla; entonces la autoridad nominadora tenía que cumplir y si no cumple obviamente ese silencio tenía que considerarse como aceptación; entonces, con esa demanda tenía que concurrir a la Corte Constitucional; hablamos de la seguridad jurídica del artículo 82 de la Constitución, justamente es eso, lo que tenía que haber hecho están las normas claras y previas, eso no se ha hecho se ha esperado seis años para venir acá a decir que se le ha vulnerado supuestos derechos; lo cual, no es verdad; por las siguientes razones: El artículo 226 claramente establece que las funciones del estado y sus servidores únicamente pueden hacer lo que está dicho en la Constitución y en el ordenamiento jurídico, es lo que ha hecho el Seguro Social cumplir con la Ley; no puede actuar de manera discrecional por afecto o desafecto. Claramente la parte accionante, se ha referido al artículo 17 de la LOSEP y también al artículo 17 del Reglamento a la LOSEP, el artículo 17 dice en el inciso segundo del literal d) "Los nombramientos provisionales señalados en los literales b.1) y b.2) podrán ser otorgados a favor de servidoras o servidores públicos de carrera que prestan servicios en la misma institución; o a favor de personas que no tengan la calidad de servidores públicos". El artículo 17 del reglamento, dice: "Los nombramientos extendidos para el ejercicio de un puesto en la función pública pueden ser: b) Provisionales: Aquellos otorgados para ocupar temporalmente los puestos determinados en el literal b) del artículo 17 de la LOSEP; no generarán derecho de estabilidad a la o el servidor;". La institución, en uso de sus derechos aplicando siempre la norma en este caso, el artículo 85 de la LOSEP, claramente dice: "Las autoridades nominadoras podrán designar, previo el cumplimiento de los requisitos previstos para el ingreso al servicio público, y remover libremente a las y los servidores que ocupen los puestos señalados en el literal a) y el literal h) del Artículo 83 de esta Ley. La remoción así efectuada no constituye destitución ni sanción disciplinaria de ninguna naturaleza". Que dice el artículo 83 en el literal h): "Exclúyase del sistema de la carrera del servicio público, a: ...h) Las o los servidores de libre nombramiento y remoción, y de nombramiento provisional". Quiero hacer énfasis en el artículo 229 segundo inciso de la Constitución que dice: "Los derechos de las servidoras y servidores públicos son irrenunciables. La ley definirá el organismo rector en materia de recursos humanos y remuneraciones para todo el sector público y regulará el ingreso, ascenso, promoción, incentivos, régimen disciplinario, estabilidad, sistema de remuneración y cesación de funciones de sus servidores": y, el artículo 228 de la Constitución, que dice: "El ingreso al servicio público, el ascenso y la promoción en la carrera administrativa se realizarán mediante concurso de méritos y oposición, en la forma que determine la ley, con excepción de las servidoras y servidores públicos de elección popular o de libre nombramiento y remoción. Su inobservancia provocará la destitución de la autoridad nominadora". Aquí, está claramente establecido como se gana la estabilidad en una institución o como se ingresa al servicio público. Referente a los derechos que supuestamente dice la accionante que el IESS ha vulnerado. Dice que ha vulnerado el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación al emitir la acción de personal con la cual se relevó de funciones; primero quiero hacer énfasis ¿Qué es una acción de personal? Donde la propia Ley y el reglamento están las facultades legales entregadas a la autoridad nominadora, aquí no estamos hablando de una sentencia, no estamos hablando de una resolución que implique un mayó análisis, donde deba contemplar un lenguaje claro, lógico y comprensible, pero la acción de personal tiene los requisitos elementales, aquí a presidido un informe técnico del departamento de talento humano que esta mencionado en la

parte considerativa, también se habla de los antecedentes, contiene la base legal, se hace una compilación de los antecedentes, para concluir por parte de la entidad nominadora de concluir o cesar en sus funciones a la accionante, es una facultad y competencia que tiene la entidad nominadora, es un derecho a la libre contratación. Se habla también del derecho a la seguridad jurídica, por ningún lado, más bien le estoy indicando al inicio que se tiene que cumplir en este caso, es acción por incumplimiento. El derecho al trabajo, mientras se le hizo el trabajo se le pago puntualmente, se la afilio al seguro social, se la liquidado no se le quedo debiendo ningún valor. Finalmente, por ser esta acción una impugnación aun acto administrativo, el artículo 173 de la Constitución de la República claramente dice que los actos administrativos deberán ser impugnados en la vía administrativa (vía ordinaria), en concordancia con el artículo 217 del Código Orgánico de la Función Judicial. Esta acción de protección no cumple con los requisitos establecidos en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en el artículo 40 y 42, por cuanto, no se ha demostrado violación de derechos constitucionales, consecuentemente solicito que se declare sin lugar la demanda... (...); c) La Procuraduría General del Estado, pese a estar debidamente notificado, no compareció; d) La Juez de primer, dentro de la diligencia, declara con lugar la demanda; 4) De fojas 242 a 262 obra sentencia por escrito de fecha 22 de mayo del 2023, las 20h07 donde la juez dicta sentencia declarando con lugar la demanda, materia de este recurso de apelación. QUINTO (Argumentación): 5.1.- De conformidad con el artículo 76 numeral 7 letra l) de la Constitución de la República del Ecuador: "Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. (...)". Motivación que a decir de la Corte Constitucional "... responde a la debida y lógica coherencia de razonabilidad que debe existir entre la pretensión, los elementos fácticos, las consideraciones y vinculación de la norma jurídica y la resolución tomada". (Resolución 59, Registro Oficial Suplemento 247 de 16 de Mayo del 2014.- Al resolver es imperativo tener en cuenta la vigencia plena de la seguridad jurídica, establecida en el artículo 82 de la norma Suprema y que en el fallo citado sobresu alcance y significación, encontramos: "Para tener certeza respecto a una aplicación normativa, acorde a la Constitución, se prevé que las normas que formen parte del ordenamiento jurídico se encuentren determinadas previamente; además deben ser claras y públicas; solo de esta manera se logra conformar una certeza de que la normativa existente en la legislación será aplicada cumpliendo ciertos lineamientos que generan la confianza acerca del respeto de los derechos consagrados en el texto constitucional". Además, se debe considerar la aplicación de los principios que rigen la administración de justicia, consagrados particularmente en el artículo 75 del estatuto Máximo, que según la misma Corte Constitucional, "es un derecho que consagra la Constitución, orientado a garantizar que los derechos de las personas encuentren un cauce adecuado para su realización y siendo los procesos judiciales las vías idóneas para su restablecimiento, este derecho tiene varios elementos; así, ha dicho la Corte: "El derecho a la tutela judicial efectiva comporta tres momentos: el consagrado procesalmente como derecho de petición, es decir, el acceso a los órganos jurisdiccionales; la actitud diligente del juez en un proceso ya iniciado, y el rol del juez una vez dictada la resolución, tanto en la ejecución como en la plena efectividad de los pronunciamientos". En efecto, no solo la garantía de poder acudir a los jueces, sin restricciones, para hacer valer los derechos de las personas, hace parte de la tutela judicial efectiva, sino que es necesario que el juez cumpla un papel comprometido con la justicia y equidad en el proceso en la expedición del fallo y en su ejecución, y además una disposición a atender con celeridad y premura los casos sometidos a su conocimiento y decisión." (Resolución de la Corte Constitucional 229, Registro Oficial Suplemento 777 de 29 de Agosto del 2012.). Igualmente, los artículos 15 y 20 del Código Orgánico de la Función Judicial establecen la obligación de los jueces de garantizar el goce de los derechos de las partes en igualdad de condiciones. 5.2.- La Constitución de la República del Ecuador dispone en el Art. 88.- "La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación. 5.3.- La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en la parte pertinente del artículo 41 ordena: "Procedencia y legitimación pasiva. - La acción de protección procede contra: (...) 4. Todo acto u omisión de personas naturales o jurídicas del sector privado, cuando ocurra al menos una de las siguientes circunstancias: a) Presten servicios públicos impropios o de interés público; b) Presten servicios públicos por delegación o concesión; c) Provoque daño grave; d) La persona afectada se encuentre en estado de subordinación o indefensión frente a un poder económico, social, cultural, religioso o de cualquier otro tipo. 5. Todo acto discriminatorio cometido por cualquier persona. 5.4.- El artículo 173 de la Constitución ordena: "Los actos administrativos de cualquier autoridad del estado podrán ser impugnados tanto en vía administrativa como ante los

correspondientes órganos de la Función Judicial”; 5.5.- El artículo 19 del Código Orgánico de la Función Judicial establece en su parte pertinente: "Art. 19.- Todo proceso judicial se promueve por iniciativa de parte legitimada. Las juezas y jueces resolverán de conformidad con lo fijado por las partes como objeto del proceso y en mérito de las pruebas pedidas, ordenadas y actuadas de conformidad con la ley.". 5.6.- El artículo 39 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, señala como objeto de la acción de protección: "Art. 39.- Objeto.- La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y tratados internacionales sobre derechos humanos, que no estén amparados por las acciones de hábeas corpus, acceso a la información pública, hábeas data, por incumplimiento, extraordinaria de protección y extraordinaria de protección contra decisiones de la justicia indígena."; 5.7.- Es menester indicar que la acción de Protección, sirve para proteger derechos que presuntamente hayan sido vulnerados, y no es una vía para analizar la legalidad o ilegalidad de un acto administrativo, tal situación le corresponde a los Tribunales de Justicia por la vía ordinaria, de conformidad a su competencia y jerarquía; 5.8.- El artículo 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional dispone en su parte pertinente: "Art. 42.- Improcedencia de la acción. La acción de protección de derechos no procede: 1. Cuando de los hechos no se desprenda que existe una violación de derechos constitucionales... (...) 3. Cuando en la demanda exclusivamente se impugne la constitucionalidad o legalidad del acto u omisión, que no conlleven la violación de derechos. 4. Cuando el acto administrativo pueda ser impugnado en la vía judicial, salvo que se demuestre que la vía no fuere adecuada ni eficaz. 5. Cuando la pretensión del accionante sea la declaración de un derecho... (...)"; así mismo el artículo 40 numeral 3 íbidem, mismo que señala: "Art. 40.- Requisitos.- La acción de protección se podrá presentar cuando concurren los siguientes requisitos: 3. Inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado."; 5.9.- La Corte Constitucional en el siguiente fallo ha manifestado: "En efecto, la acción de protección es la garantía idónea y eficaz que procede cuando el juez efectivamente verifica una real vulneración a derechos constitucionales, con lo cual, no existe otra vía para la tutela de estos derechos que no sean las garantías jurisdiccionales. No todas las vulneraciones al ordenamiento jurídico necesariamente tienen cabida para el debate en la esfera constitucional ya que para conflictos en materia de legalidad existen las vías idóneas y eficaces dentro de la jurisdicción ordinaria. El juez constitucional cuando de la sustanciación de garantía jurisdiccional establezca que no existe vulneración de derechos constitucionales, sino únicamente posibles controversias de índole infra-constitucional puede señalar la existencia de otras vías. El razonamiento que desarrolla la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional establece que la acción de protección procede cuando no exista otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado". CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR: Sentencia No. 0016-13-SEP-CC. 3; 5.10.- Los artículos 16 y 17 del Reglamento General a La Ley Orgánica Del Servicio Público, disponen: "Entiéndase por nombramiento el acto unilateral del poder público expedido por autoridad competente o autoridad nominadora mediante la expedición de un decreto, acuerdo, resolución, acta o acción de personal, que otorga capacidad para el ejercicio de un puesto en el servicio público"; "Los nombramientos extendidos para el ejercicio de un puesto en la función pública pueden ser: ...b) Provisionales: Aquellos otorgados para ocupar temporalmente los puestos determinados en el literal b) del artículo 17 de la LOSEP; no generarán derecho de estabilidad a la o el servidor... (...)"; 5.11.- El artículo 17 de la Ley Orgánica del Servicio Público, dispone: "Para el ejercicio de la función pública los nombramientos podrán ser: b) Provisionales, aquellos que se expiden para ocupar: b.1) El puesto de un servidor que ha sido suspendido en sus funciones o destituido, hasta que se produzca el fallo de la Sala de lo Contencioso Administrativo u otra instancia competente para este efecto; b.2) El puesto de una servidora o servidor que se hallare en goce de licencia sin remuneración. Este nombramiento no podrá exceder el tiempo determinado para la señalada licencia; b.3) Para ocupar el puesto de la servidora o servidor que se encuentre en comisión de servicios sin remuneración o vacante. Este nombramiento no podrá exceder el tiempo determinado para la señalada comisión; b.4) Quienes ocupen puestos comprendidos dentro de la escala del nivel jerárquico superior; y, b.5) De prueba, otorgado a la servidora o servidor que ingresa a la administración pública o a quien fuere ascendido durante el periodo de prueba. El servidor o servidora pública se encuentra sujeto a evaluación durante un periodo de tres meses, superado el cual, o, en caso de no haberse practicado, se otorgará el nombramiento definitivo; si no superare la prueba respectiva, cesará en el puesto. De igual manera se otorgará nombramiento provisional a quienes fueron ascendidos, los mismos que serán evaluados dentro de un periodo máximo de seis meses, mediante una evaluación técnica y objetiva de sus servicios y si se determinare luego de ésta que no califica para el desempeño del puesto se procederá al reintegro al puesto anterior con su remuneración anterior... Los nombramientos provisionales señalados en los literales b.1) y b.2) podrán ser otorgados a favor de servidoras o servidores públicos de carrera que prestan servicios en la misma institución; o a favor de personas que no tengan la calidad de servidores públicos"; 5.12.- El

artículo 18 literal c) del Reglamento General a la Ley Orgánica del Servicio Público, indica: "Se podrá expedir nombramiento provisional en los siguientes casos: c.- Para ocupar un puesto cuya partida estuviere vacante hasta obtener el ganador del concurso de méritos y oposición, para cuya designación provisional será requisito básico contar con la convocatoria. Este nombramiento provisional se podrá otorgar a favor de una servidora, un servidor o una persona que no sea servidor siempre que cumpla con los requisitos establecidos para el puesto... (...)" ; 5.13.- De autos ha quedado justificado que el al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, mediante acción de personal Nro. DNGTH-2017-06070 de fecha 25 de mayo de 2017, resuelve: Dar por terminado el nombramiento provisional extendido a la servidora SÁNCHEZ PINEDA STEFFI ELIZABETH, como oficinista de la Coordinación Provincial de Afiliación y Control Técnico Guayas, con fundamento: Base legal. - Artículo 83, literal h) de la Ley Orgánica de Servicio Público – LOSEP. Memorando Nro. FDQ-NE-ADNGTH-1400-2017, de 08 de mayo de 2017, suscrito por el Licenciado Rodrigo Eduardo Mendoza Álvaro, Subdirector Nacional de Gestión de Talento Humano; 5.14.- Luego de analizar detenidamente los enunciados normativos mencionados anteriormente, esta Juzgadora concluye que si bien el artículo 83, literal h), de la Ley Orgánica de Servicio Público y el artículo 85 del mismo cuerpo legal contemplan la facultad de la autoridad nominadora para remover a los servidores públicos que se encuentren bajo nombramientos provisionales, es necesario destacar que estas normas no otorgan un poder absoluto a la autoridad nominadora. La decisión de cesar a un servidor público está sujeta a otras normas del mismo rango jerárquico, las cuales imponen límites y condiciones para que dicho acto de desvinculación sea legal y no permitan actuaciones arbitrarias por parte de la autoridad; 5.15.- En particular, en el caso específico, el literal c) del artículo 18 del Reglamento General a la Ley Orgánica del Servicio Público establece las condiciones y requisitos que deben cumplirse para que la autoridad pueda proceder con la cesación o desvinculación de un funcionario. Esto tiene como objetivo evitar que la autoridad actúe de manera arbitraria y garantizar que se respeten los derechos del servidor público involucrado; 5.16.- De acuerdo con lo expuesto, es evidente que la entidad demandada no ha presentado pruebas que justifiquen el cumplimiento de lo establecido en el artículo 18 del Reglamento General a la Ley Orgánica del Servicio Público (LOSEP). En consecuencia, se puede inferir que el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (IEES) ha dado por finalizado el nombramiento provisional de la parte demandante sin haber realizado un concurso de méritos y oposición para designar al candidato o candidata que ocuparía el puesto de la accionante; 5.17.- La Corte Constitucional del Ecuador, mediante sentencia 3-19- JP/20 y acumulados, de fecha 5 de agosto de 2020, en los siguientes párrafos señala: "...178. Los nombramientos provisionales son aquellos que se expiden para ocupar temporalmente un puesto determinado de un servidor o servidora i) suspendido en sus funciones o destituido, ii) en licencia sin remuneración, iii) en comisión de servicios sin remuneración o vacante, iv) quienes ocupen puestos de la escala de jerárquica superior; y v) de prueba. De igual manera se otorgará nombramiento provisional a quienes fueron ascendidos, mientras sean evaluados en un período máximo de 5 meses. El artículo 18 del Reglamento a la LOSEP señala que para este tipo de nombramientos tiene que existir la partida correspondiente y no se puede dar nombramientos provisionales a través de la celebración de contratos de servicios ocasionales. Estos nombramientos, cuando se tratan de partidas vacantes, terminan cuando se haya llamado a un concurso de méritos y oposición y se designe al ganador o ganadora. En razón de estas consideraciones y en mi calidad de jueces constitucionales, esta Sala Especializada de lo Civil, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LEYES DE LA REPÚBLICA, REFORMA la sentencia venida en grado, en consecuencia, se acepta parcialmente el recurso de apelación, disponiendo ÚNICAMENTE el reintegro a la justiciable a su lugar de labores. No ha lugar las demás pretensiones.- Se dispone que la Secretaria Relatora de cumplimiento al número 1 del artículo 25 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y remita el proceso al juzgado de origen para proceder en Derecho. Hágase saber.-

07/07/2023 12:03 AVOCO CONOCIMIENTO (DECRETO)

Pasa a mi despacho en este día y hora, en tal sentido, avoco conocimiento de la presente causa, en mérito al acta de sorteo que antecede, quedando conformado el Tribunal por los Jueces Doctores Amado Romero Galarza, Adriana Mendoza Solórzano; y, Mgs. Johanna Tandazo Ortega, en calidad de Jueza Ponente designada. Se pone en conocimiento de las partes la recepción del proceso. -Notifíquese.

07/07/2023 12:03 AVOCO CONOCIMIENTO (RAZON DE NOTIFICACION)

En Guayaquil, lunes diez de julio del dos mil veinte y tres, a partir de las ocho horas y veinte dos minutos, mediante boletas judiciales notifiqué el DECRETO que antecede a: INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL - DIRECTOR GENERAL LIC. DIEGO SALGADO RIBADENEIRA en el correo electrónico diego.salgador@iess.gob.ec. INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL - DIRECTOR GENERAL LIC. DIEGO SALGADO RIBADENEIRA en el casillero No.44, en el casillero electrónico No.03509010001 correo electrónico itutasip@iess.gob.ec, patjuddpg@iess.gob.ec, carlos.verdezoto@iess.gob.ec. del Dr./ Ab. Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social-Guayas - Guayaquil; PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO - DELEGADO PROVINCIAL DE LA CIUDAD DE GUAYAQUIL en el casillero electrónico No.00409010002 correo electrónico fj- guayas@pge.gob.ec, notificacionesDR1@pge.gob.ec, notificacionesdr1@pge.gob.ec, secretaria_general@pge.gob.ec, marco.proanio@pge.gob.ec, alexandra.mogrovejo@pge.gob.ec, juan.izquierdo@pge.gob.ec, notificaciones- constitucional@pge.gob.ec. del Dr./ Ab. PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO - GUAYAS - GUAYAQUIL - 0002; PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO - DELEGADO PROVINCIAL DE LA CIUDAD DE GUAYAQUIL en el casillero electrónico No.00417010009 correo electrónico notificaciones-constitucional@pge.gob.ec. del Dr./Ab. Procuraduría General del Estado - Delegación Provincial de Pichincha - Constitucional - Quito; SANCHEZ PINEDA STEFFI ELIZABETH en el correo electrónico avzambrano5@yahoo.es. SANCHEZ PINEDA STEFFI ELIZABETH en el casillero electrónico No.0909692162 correo electrónico avzambrano5@yahoo.es. del Dr./ Ab. ARMANDO VICENTE ZAMBRANO SPOONER; Certifico:MARTINEZ FABRE MAGALI PATRICIA SECRETARIO

05/07/2023 16:52 RAZON (RAZON)

RAZÓN: Encontrándome encargada de la secretaria según Acción de Personal No AP-05591-DP09-2023-JM de fecha 16 de mayo de 2023. Se recibe expediente N° 09332-2023-03572 de la Unidad Judicial Civil con sede en el Cantón Guayaquil, conformado en DOS CUERPOS con 272 fojas. mas 21 copias simples, sentencia, oficio, acta de sorteo. Se deja constancia que se recibe DOS CUERPOS de la Unidad Judicial Civil según consta del Oficio remitido por la secretaria del juzgado, y no como erróneamente consta en el acta de sorteo que dice CINCO CUERPOS. Expediente se entrega al ayudante judicial asignado del juez ponente para que provea lo que corresponda en derecho. -Lo certifico. -Guayaquil, julio 05 del 2023.

04/07/2023 11:21 ACTA DE SORTEO

Recibido en la ciudad de Guayaquil, el día de hoy martes 4 de julio de 2023, a las 11:21 horas, el proceso Materia: CONSTITUCIONAL, Tipo de procedimiento: GARANTÍAS JURISDICCIONALES DE LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES, Asunto: ACCIÓN DE PROTECCIÓN, seguido por: SANCHEZ PINEDA STEFFI ELIZABETH, en contra de: PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO - DELEGADO PROVINCIAL DE LA CIUDAD DE GUAYAQUIL, INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL - DIRECTOR GENERAL LIC. DIEGO SALGADO RIBADENEIRA. Por sorteo de ley la competencia se radica en SALA ESPECIALIZADA DE LO CIVIL Y MERCANTIL DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE GUAYAS, conformado por los/las Jueces/Juezas: ABG TANDAZO ORTEGA JOHANNA ALEXANDRA (PONENTE), DOCTOR ROMERO GALARZA AMADO JOSELITO, DOCTOR MENDOZA SOLORZANO ADRIANA LIDIA. Secretaria(o): MARTINEZ FABRE MAGALI PATRICIA. Proceso número: 09332-2023-03572 (1) Segunda InstanciaAl que se adjunta los siguientes documentos:

1) ADJ. 5 CUERPOS DEL EXPEDIENTE N.09332-2023-03572

SE SORTEA A LA FECHA SEGÚN MEMORANDO- CJ- DNGP-2023-3616- M (ORIGINAL) Total de fojas: 1 SANTIAGO ENRIQUE ARTEAGA RIVADENEIRA RESPONSABLE DE SORTEO

04/07/2023 11:21 CARATULA SALA DE CORTE PROVINCIAL

CARATULA